



1.- PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

1.1. M.P. DAVID HUMBERTO PASTRANA ALARCÓN – Rad. 11001070401120080004101 ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – El hecho que un inmueble haya ingresado al patrimonio de una persona de conformidad con la Constitución y las leyes no desvirtúa que se le haya podido dar una destinación ilícita

“Esta Sala de Decisión debe establecer si la afectada Carmen Rosa Duarte Melo, titular del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280-14293, actuó de buena fe frente a los hechos que dieron origen al presente diligenciamiento tal y como lo pregonan su apoderado, en caso de ser así lo procedente es revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión y que fuera objeto de impugnación.

(...)

“Razón por la cual y al no obrar en la actuación medios de prueba que desvirtúen el testimonio de Duarte Melo ni que le resten mérito probatorio a los documentos por medio de los cuales se acreditó la titularidad del derecho de dominio y la lícita procedencia de los recursos con los cuales se adquirió el predio cuestionado, esta Colegiatura infiere que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280-14293, ingresó al patrimonio de la opositora de conformidad con la Constitución y las leyes.

“Empero esta circunstancia no es suficiente para que el Estado garantice la propiedad privada, toda vez que al titular del derecho de dominio en virtud del artículo 58 de la Constitución Política, le asiste la obligación de imprimirle una función social y ecológica. Por lo tanto si estas obligaciones no son acatadas por aquél resulta procedente que se prive del derecho de dominio a quien con sus actuaciones u omisiones permitió que los bienes que le pertenecen fueran sustraídos sin justa causa del bienestar colectivo.

“Así las cosas en el caso que ocupa la atención de esta Colegiatura, se evidencia como se manifestó que Carmen Rosa Duarte Melo, obtuvo el inmueble de manera lícita, sin embargo de los medios de prueba legal, regular y oportunamente allegados a la actuación se desprende que aquélla, no le imprimió al bien cuestionado la función social y ecológica que le era inherente, por lo que la medida extintiva resulta procedente.

(...)

“Así las cosas no se puede considerar que la opositora Duarte Melo, actuó de buena fe tal y como lo pregonan su apoderado, toda vez que las probanzas obrantes en el proceso desvirtúan esta presunción de estirpe constitucional, obsérvese el formato de informe ejecutivo - FPJ2-, del 22 de enero de 2008 en el que se reitera que los abonados telefónicos suministrados por alias “Chepe”, fueron interceptados y a través de estos procedimientos se confirmaron los datos suministrados por la fuente humana y se determinó que existía una organización liderada por Humberto, dedicada al tráfico y comercialización de estupefacientes, para tal fin utilizaba a su núcleo familiar, hecho que fue corroborado por el lenguaje utilizado dentro

de las comunicaciones realizadas con cada uno de los miembros de la familia, que evidencian su participación y conocimiento en dicha actividad; en lo que tenía que ver con Carmen, se indicó que era la progenitora de aquel y tenía pleno conocimiento de todas las actividades realizadas por su hijo e incluso prestaba su casa para almacenar, distribuir, comercializar y era la encargada de recibir a las personas que llegaba “cargadas” con droga (fls. 9 y ss. c.o. 1).

(...)

“Así las cosas, no le asiste razón al recurrente cuando indica que no se respetaron el debido proceso y las garantías constitucionales de su prohijado, pues se evidencia que el Estado, representado en la primera etapa de la investigación por la Fiscalía General de la Nación y en la segunda por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, veló porque aquéllas se mantuvieran incólumes y la afectada ejerciera su derecho de defensa sin ninguna limitación.

“Cuestión distinta es que de la valoración a la luz de las reglas de la sana crítica, tanto el fiscal competente como el a quo, concluyeran, al igual que lo hace esta Sala de Decisión, que el bien identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-14293, se encontraba inmerso en la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 y que las actuaciones de la afectada no estuvieron precedidas de la buena fe alegada por el profesional del derecho.

“La norma en mención establece que se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando el bien haya sido utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a ésta, o correspondan al objeto del delito, presupuesto que se puede predicar del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 280-14293 y cuya titularidad ostentaba Carmen Rosa Duarte Melo, quien de manera deliberada sustrajo el predio de la función social que le era inherente, para dedicarlo al tráfico de estupefacientes, actividad ilícita que implica un grave deterioro de la moral social y que genera la medida extintiva.

(...)

“Así las cosas, esta Sala de Decisión desestima la censura y procede a confirmar la sentencia proferida el 27 de octubre de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, como quiera que existe certeza de que la causal 3ª establecida en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002 se configuró, pues es evidente que el bien identificado con la matrícula inmobiliaria número 208-14293 fue destinado por parte de la titular del derecho de dominio Carmen Rosa Duarte Melo, a la comisión de actividades ilícitas.”

Ruta: relatoría/consulta/2009/extinción de dominio/sentencias

1.2. M.P. DAVID HUMBERTO PASTRANA ALARCÓN – Rad. 11001070401120080004301 ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – Naturaleza – Independencia frente a la acción penal – Absolución en materia penal no desvirtúa el origen y la destinación de los bienes

“Alega el apelante que en el caso que ocupa la atención de la Colegiatura, se produjo un fallo absolutorio a favor de Luis Carlos Herrera Lizcano y Mario Herrera Arango en el que se ordena la entrega de los bienes cuestionados en este trámite, razón por la cual se debe revocar la providencia impugnada.

(...)

“La Ley 793 de 2002, en el artículo 4º consagra que la acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su



poder o los haya adquirido; asimismo se dispone que aquélla es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido o en la que tuviera origen.

“De lo que se evidencia que el trámite de extinción de dominio se adelanta con la única finalidad de establecer si los bienes afectados fueron adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social o a pesar de tener un origen lícito, fueron destinados a la comisión de actividades delictivas, por lo tanto si se verifica por parte de los juzgadores de instancia que tales presupuestos fácticos y jurídicos se encuentran satisfechos resulta procedente declarar la medida extintiva de los bienes cuestionados, toda vez que ésta no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.

(...)

“Así las cosas, y a pesar de la revocatoria del comiso de las aeronaves afectadas en este trámite como consecuencia de la absolución de Herrera Lizcano y de Arango Herrera, por los punibles de tráfico de estupefacientes en concurso con el de concierto para delinquir referido al narcotráfico, esto no constituye un impedimento para que esta Sala determine si se allegaron a la actuación medios de prueba legal, regular y oportunamente que permitan acreditar la configuración de la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, toda vez que sobre los bienes que constituyen el objeto del presente trámite no se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso, tal y como lo establece el numeral 3º del artículo 9º ibídem.

(...)

“Las anteriores pruebas documentales resultan trascendentales en este trámite extintivo, toda vez que a pesar de la absolución de Herrera Lizcano y Arango Herrera, y propietarios de la sociedad Avesca S.A., se evidencia que la aeronave HK3559, marca Convair, modelo: 340-32(580), serie 62, fue adquirida con el producto de los recursos provenientes del narcotráfico y utilizada para trasladar cocaína desde el territorio nacional hacía Estados Unidos y otros países.

(...)

“En el caso objeto de estudio, se advierte que las aeronaves afectadas en este trámite provienen de las actividades de narcotráfico desarrolladas por Herrera Lizcano en la década de los ochentas y además fueron utilizadas como instrumento para la comisión de actividades ilícitas, especialmente para transportar cocaína y otra clase de

elementos necesarios para el procesamiento de estupefacientes, hechos que se encuentran acreditados con la aceptación de cargos por parte de aquél por el reato de Conspiración para Importar Narcóticos ante la justicia norteamericana y por la declaración juramentada de Herrera Lizcano, ante el Juez James B. Moran.

“Por lo tanto pierden sustento las aseveraciones del recurrente cuando indica que no se probó el origen ilícito de los bienes cuestionados, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, allegó pruebas documentales que le permitieron concluir al juzgador de primera instancia y a esta Colegiatura, que la titularidad que ostentaba Aerocar S.A., antes Avesca, sobre la aeronave identificada con matrícula HK 3559X Convair, modelo 34031 (580), serie 62, era tan solo aparente pues ésta no provino del ejercicio de labores lícitas sino de las actividades al margen de la ley desplegadas por Herrera Lizcano y que fueran aceptadas por aquél ante jurisdicción extranjera.

“De lo anterior se colige, que las causales 2ª y 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, se encuentran configuradas, toda vez que los bienes cuestionados provienen de una actividad ilícita y además fueron destinados a la comisión de esta, pues de las probanzas se infiere que desde 1984 Luis Carlos Herrera Lizcano participaba en la conspiración para introducir narcóticos a los Estados Unidos y para ello cargaban los aeroplanos con cocaína.

“Ahora, si bien es cierto obra en el proceso una sentencia absolutoria proferida a favor de Herrera Lizcano y Arango Herrera y en la cual se revocó el comiso de las aeronaves HK-3771, 3559 y HK-3770X, esta decisión no desvirtúa el origen y la destinación de aquéllas, y por el contrario se allegaron probanzas que permiten tener certeza a esta Colegiatura de que los aeroplanos cuestionados fueron adquiridos con grave deterioro de la moral social, pues Herrera Lizcano, en su declaración ante el juez James B. Moran, es claro en indicar cuál fue la procedencia de aquéllos y su destinación, de lo cual se infiere que los presupuestos constitucionales y legales para avalar la providencia censurada se encuentran satisfechos, sin que esto implique vulnerar garantías constitucionales de la sociedad Aerovías Cargueras S.A.-Aerocar S.A.

“Así las cosas el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión, acertó al decretar la medida extintiva de los avionetas cuestionadas, especialmente la identificada con la matrícula HK 3559X Convair, modelo 34031 (580), serie 62, razón por la cual se desestimarán los argumentos expuestos por el recurrente y se procederá a confirmar el fallo impugnado.”

Ruta: relatoría/consulta/2009/extinción de dominio/sentencias

2. LA RELATORIA

RECUERDA

El contenido de los Acuerdos 201/97, 1412/02 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular 001 de noviembre 05 de 2003 de la Presidencia de esta Corporación, para sistematizar y asegurar el archivo de los señores magistrados, y así mantener la información actualizada al público, mediante el envío efectivo e inmediato a la carpeta de la relatoría de las providencias (para el efecto el PC de la relatoría permanece encendido las 24 horas del día), una vez entregadas a la secretaría de la Sala, debidamente radicadas, en la forma indicada en instructivo ya conocido. En la hoja de control de recibo de los boletines, semanalmente, se notifica al despacho la última fecha en que la relatoría recibió providencias.

JAIRO JOSE AGUDELO PARRA
Presidente

DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA
Vicepresidente

NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA
Relatora